



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 15 de junio de 2022

OFICIO N° 164 -2022 -PR

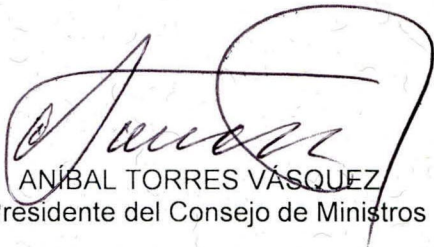
Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que establece la prohibición de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer la prohibición de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio para los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por la grave afectación al interés público que representa la comisión de estos hechos y la necesidad de una respuesta integral del Estado para evitar la impunidad.



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 12:51:28 -05:00

Artículo 2.- Modificación de los artículos 15-B, 16 y 18 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Modifícanse los artículos 15-B, 16 y 18 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:



Firmado digitalmente por:
ZUNIGA VILLEGAS Walter Hernan FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 11:31:52-0500

"Artículo 15-B. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público

La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.

Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias. En ningún caso procede la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio".



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 12:35:50 -05:00

"Artículo 16. Proceso Especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Liurka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 10:46:22 -05:00

- b) En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.
- c) En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.
- d) En los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar no procede la realización de acuerdos conciliatorios.

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la intermediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales."

"Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.

Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. - Modificación del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2. Principio de oportunidad

"(...).

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 12:51:50 -05:00



Firmado digitalmente por:
ZUSIGA VILLEGAS Walter Hernan FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 11:31:52-0500



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 12:36:14 -05:00



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Lurka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 10:46:11 -05:00



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 12:52:01 -05:00

- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.
- e) Ha sido denunciado por la comisión de delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 12:36:28 -05:00

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Lurka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 10:45:14 -05:00



Firmado digitalmente por:
ZUSOA VILLEGAS Walter Hernan FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 11:31:52-0500

JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

DIANA MILOSLAVICH TURAC
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **junio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2362-2021-PE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JAVIER ANGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N°

LEY QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ACUERDO REPARATORIO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

I. FUNDAMENTACIÓN

El Estado peruano ha suscrito y ratificado la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, suscrita por Perú en 1996; que lo obliga al cumplimiento de sus disposiciones. Igualmente, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, el Estado peruano ha asumido las obligaciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que ningún niño puede ser víctima de cualquier tipo de violencia, lo que implica *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”*¹.

Bajo dicho marco internacional, la Constitución Política del Perú establece que *“[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*², y por lo tanto, toda persona tiene derecho *“[a] la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”*³ y *“[a] la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*.

La Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada con el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, establece como problema público la *“discriminación estructural contra las mujeres”*, e indica que: *Esta forma de discriminación tiene como características el ser masiva, sistemática y generalizada (Pelletier, 2014, 209, 211-212) y en sus manifestaciones más graves constituye una grave violación a los derechos humanos (Caso Gonzáles y otras [“Campo algodón”] vs. México, párr. 388).*

En el ámbito legal, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sistematizada en un Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Asimismo, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y, dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 12:52:47 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 12:37:04 -05:00



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Lurka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 11:23:02 -05:00

¹ Constitución Política del Perú, 1993, numeral 22 del artículo 2.

² Constitución Política del Perú, 1993, artículo 1.

³ Constitución Política del Perú, 1993, numeral 1 del artículo 2.

Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El artículo 5 del TUO de la Ley N° 30364, define qué se entiende por violencia contra las mujeres; señalando que esta se puede producir tanto en el ámbito privado como público y puede ser ejercida por personas del círculo familiar o externo a él.

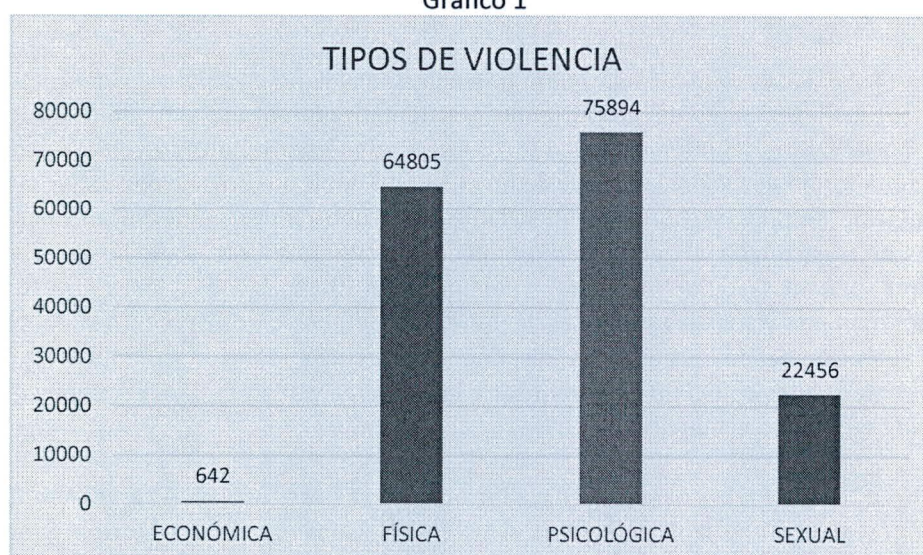
A su turno, el artículo 6 de la mencionada Ley define qué es violencia contra cualquier integrante del grupo familiar.

La problemática descrita, además, se revela a través de un conjunto de estadísticas. En ese sentido, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales (ENARES), para el año 2013, 2015 y 2019, el índice de tolerancia social de las personas en relación con la violencia familiar hacia las mujeres se incrementó de 52.1% a 54.8% y a 58.9%, respectivamente; mientras que, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, la tolerancia social bajó de 51.8% a 42.1%, entre el 2013 y 2015; sin embargo, en el 2019 se incrementó a 58,5%.

De igual manera, de acuerdo con la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES del 2019, el 57,7% de mujeres fueron víctimas de violencia ejercida alguna vez por el esposo o compañero; asimismo, el porcentaje de mujeres que sufrieron violencia física y/o sexual, ejercida por el esposo o compañero en los últimos 12 meses, fue de 10%. Finalmente, la tasa de feminicidios creció de manera sostenida entre 2015 y 2018, pasando de 0.5 a 0.9 casos por cada 100 mil mujeres; asimismo, en 2019 se registró 168 feminicidios, lo que corresponde a una tasa de más de un (01) caso por cada 100 mil mujeres.

Durante el 2021 entre enero y diciembre el Programa Nacional AURORA a través de los Centros de Emergencia Mujer (CEM) reportaron 163,797 en torno a los cuatro tipos de violencia reconocidos en la Ley N° 30364, así las cifras señalan lo siguiente:

Gráfico 1



Gráfica elaborada en relación a la información proporcionada por el Programa Nacional Aurora, revisada al 30.11.2021, disponible en <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/>



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 12:53:07 -05:00



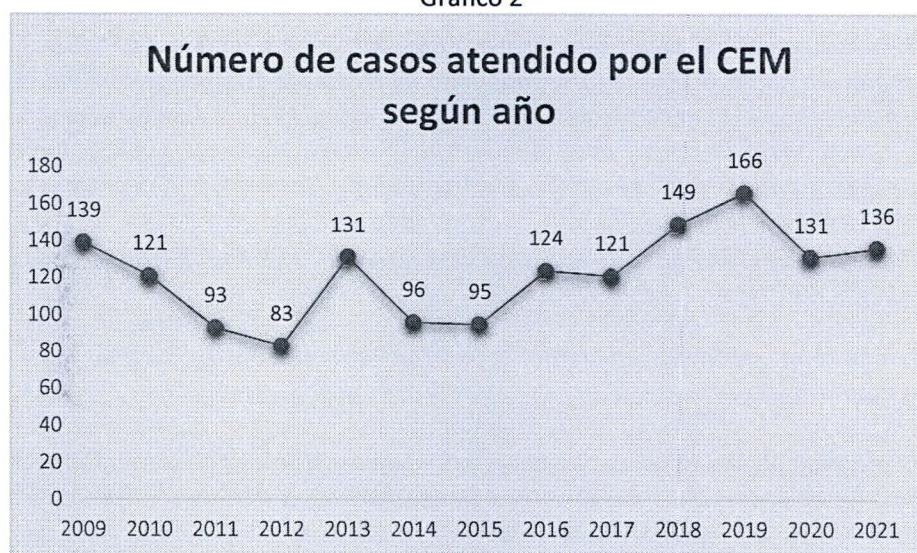
Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 12:37:39 -05:00



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Liurka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 11:22:44 -05:00

En relación con la forma más violenta de violencia contras las mujeres, el Programa Nacional AURORA, reporta que de 2009 a diciembre de 2021 se han atendido un total 1585 casos con características de feminicidio por los CEM, así la data estadística en el periodo señalado es la siguiente:

Gráfico 2



Gráfica elaborada en relación a la información proporcionada por el Programa Nacional Aurora, revisada al 04.02.2022, disponible en <https://portalestadistico.aurora.qob.pe/>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), señala que: *La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y "(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (...)*⁴.

De acuerdo con lo reseñado precedentemente, la impunidad en casos que se han vulnerado derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (como son los casos de violencia contra la mujer) genera que se repitan estos hechos e incluso propicia agresiones más graves; lo cual afecta de gran manera el interés público de la sociedad y afecta la dignidad humana.

En relación con este tipo de violencia, y de acuerdo con información extraída del portal "Ojo Público"⁵ entre los años 2020 y 2021, el Ministerio Público concluyó 658 casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a través de acuerdos con los denunciados (aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio). Si bien el número de casos podría parecer no muy significativo, lo grave es que se trata de acuerdos en delitos que preceden a otros más lesivos como el feminicidio y, adicionalmente, se contraviene doctrina legal vigente, la cual se procede a desarrollar.

⁴ <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

⁵ <https://ojo-publico.com/3188/acuerdo-con-el-enemigo-un-recurso-favor-de-los-abusadores>

En relación con ello, el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, regula la aplicación del Principio de Oportunidad disponiendo, entre otros aspectos, en qué casos no opera el mencionado principio ni el acuerdo reparatorio.

Así en el fundamento 33° del Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 de fecha 10 de septiembre de 2019, se ha establecido, con carácter de doctrina legal, que:

"33° La naturaleza del delito, los bienes jurídicos comprometidos, los motivos de su incorporación como delito, los tratados internacionales y la innegable realidad de su presencia en la sociedad como acto precedente a resultados más lesivos, especialmente, en lo que atañe a la mujer, hace sumamente evidente el interés público gravemente comprometido que está detrás de la investigación, procesamiento y efectiva sanción de los perpetradores de este delito. Este contexto hace inviable la aplicación del principio de oportunidad según los supuestos contemplados en los literales b y c, del inciso 2 del Código Procesal Penal."

En el fundamento 44° del mismo Acuerdo, y también con carácter de doctrina legal, se ha establecido que:

"44° Por consiguiente, la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdo reparatorio en caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar desnaturaliza el objetivo mismo de la Ley 30364, por lo que la interpretación y aplicación que se realice del artículo 2, inciso 6 del Código Procesal Penal debe encontrarse necesariamente en coherencia con las demás normas del ordenamiento jurídico y, principalmente, con los dispositivos internacionales a los que el Perú está obligado. Desde esa perspectiva, resulta como única interpretación posible que las modalidades establecidas en los artículos 122, inciso 3, literales c), d) y e); y 122-B del Código Penal, circunscriptas a lesiones y agresiones en contexto de violencia intrafamiliar, no son susceptibles de ningún tipo de conciliación y, consecuentemente, de ningún acuerdo reparatorio. Amerita precisar que, por los mismos fundamentos, no es posible que los jueces de paz, que intervienen por mandato de la Ley 30364, realicen acuerdos conciliatorios en las denuncias por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar."



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 12:53:27 -05:00

Remarca en el fundamento 45° que:



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 12:38:23 -05:00

"45° En suma, todo acto que califique como delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar viene gobernado por un actual e intenso interés público. Así mismo, en virtud de una interpretación coherente con las demás normas en la materia, hacen inaplicable el principio de oportunidad y, dentro de él, asimismo, el acuerdo reparatorio, ya sea extra o intraproceso."

En relación con el concepto "interés público", en el fundamento jurídico 11 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que:



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Liurka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 11:21:56 -05:00

*"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.
(...)
Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente.
(...)"*

En adición a lo anterior, resulta pertinente reproducir lo señalado en el Informe Legal N° 036-2013-JUS/DNAJ de fecha 10 de diciembre de 2013, citado en el Boletín de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico⁶:



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 12:53:39 -05:00

"Bajo esas consideraciones, se señaló que las propuestas normativas que incorporen las categorías necesidad pública e interés nacional deberán tener como objetivo el bienestar de la sociedad y reconducir a la satisfacción de los derechos fundamentales, lo cual tendrá como fin último la protección de la dignidad de la persona humana, atendiendo a los siguientes parámetros:

- *Que su contenido esté vinculado al bien común.*
- *Que se contribuya a la realización de la dignidad humana.*
- *Que se fortalezcan los principios democráticos y la convivencia pluralista.*
- *Que permita evaluar otros dispositivos normativos que contengan derechos y deberes constitucionales, así como legales.*
- *Que integre un proceso de toma de decisión y sea materializado por los entes competentes del Estado."*



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 12:38:44 -05:00

Cabe precisar que para un gran sector de la doctrina los términos *interés público* e *interés nacional* son sinónimos. En ese sentido, las normas que pretendan ser declaradas de interés público deben cumplir los parámetros reseñados en el párrafo precedente.

En consecuencia, en el marco de la revisión de la normativa vigente y la problemática respecto a la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, resulta necesario modificar el artículo 18° de la Ley N° 30364, añadiendo que "Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad".

Por consiguiente, se considera necesario realizar la modificación del artículo 15-B de la Ley N° 30364, debiendo incorporarse, en el último párrafo de este el texto siguiente "(...) "En ningún caso procede la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio".

Con la misma finalidad, se debe agregar el literal d) al artículo 16° de la mencionada Ley N° 30364, cuyo texto es el siguiente: "d) En los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar no procede la realización de acuerdos conciliatorios".

Por último, se debe modificar el numeral 9 del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, agregando el literal e) cuyo texto es el siguiente: "Ha sido denunciado por la comisión de delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar".



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Lirka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 11:21:33 -05:00

II. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

⁶[https://www.academia.edu/8182658/Dirección General de Developo y Ordenamiento Jurídico Página 1](https://www.academia.edu/8182658/Dirección_General_de_Developo_y_Ordenamiento_Jurídico_Página_1)

El proyecto de ley del presente informe es congruente con la Constitución, la ley y el derecho, y se encuentra dentro de las facultades que le son atribuidas por ley u otra norma al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y de acuerdo con los fines para los que fueron creadas.

En efecto, en el ámbito constitucional, en el segundo párrafo del artículo 107° de la Constitución Política del Perú⁷ se dispone que *"El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes"*.

Bajo dicho marco constitucional, el literal b) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que le corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, *"Ejercer el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros."*

En función de lo expuesto, se verifica que el presente proyecto de Decreto Supremo se enmarca en las facultades señaladas en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

De otro lado, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1098, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el organismo del Poder Ejecutivo rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables; y, tiene como finalidad diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.

Es oportuno mencionar que la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sistematizada en un Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP (en adelante, TUO de la Ley N° 30364), tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

En ese sentido, la citada Ley establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, mediante la Ley N° 30364, se crea como un Sistema Funcional, el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección

⁷ Iniciativa Legislativa

"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley."



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 12:53:57 -05:00



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Liurka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 11:21:11 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 12:39:18 -05:00

y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Adicionalmente, es importante mencionar que la Ley N° 30364, dispone que el MIMP es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la Ley⁸.

De otro lado, se debe mencionar que el presente proyecto y su Exposición de Motivos, observan lo previsto en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS; y, además contempla los criterios establecidos en la "Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo"⁹.

III. SUSTENTO DE LA PROPUESTA

3.1 Reformas a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

3.1.1 Sobre la modificación de los artículos 15-B, 16 y 18 de la Ley N° 30364

Se propone modificar los artículos 15-B, 16 y 18 de la Ley N° 30364, con la finalidad de poner de manifiesto una vez más, el problema que genera la violencia que se dirige contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y como es que estos hechos que no solamente ocurren en el ámbito privado sino que trascienden a todos los ámbitos en los que estos sujetos se desenvuelven, finalmente terminan produciendo una gran afectación en el interés público, en la medida en que los hechos denunciados y materia de procesos judiciales terminan siendo archivados por la incorrecta aplicación del Principio de Oportunidad y el Acuerdo preparatorio o incluso mediante la posible aplicación de algún tipo de conciliación.

En relación con lo antes mencionado las modificaciones son como sigue:



"Artículo 15-B. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público

La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo

Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 12:56:52 -05:00

⁸ TUO de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

"Artículo 50.- Comisión Multisectorial de Alto Nivel

Constitúyase la Comisión Multisectorial de Alto Nivel con la finalidad de dirigir el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y formular los lineamientos y la evaluación de lo establecido en la presente norma. La Comisión está presidida por el titular o el representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los representantes de la alta dirección de las instituciones que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la presente Ley.

La Dirección General contra la Violencia de Género del citado ministerio se constituye como secretaria técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.

El reglamento de la presente Ley regula el funcionamiento de la Comisión".

⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Cuarta Edición, Corregida, aumentada y actualizada. Lima, 2019. Aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2019-JUS/DGDNCR.



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Lurka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 11:20:53 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 12:39:35 -05:00

de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar."

Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias. *En ningún caso procede la aplicación del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio*".

"Artículo 16. Proceso Especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- b) En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.
- c) En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.
- d) En los procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar no procede la realización de acuerdos conciliatorios".

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediatez en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales."



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 12:57:14 -05:00

"Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación."



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 12:39:56 -05:00

Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad.

En relación con la violencia de Género contra las mujeres y el problema público que esta representa, debemos traer nuevamente a colación la Política Nacional de Igualdad de Género (PNIG), pues esta reconoce que la discriminación estructural hacia las mujeres y la distribución desigual de poder entre hombres y mujeres se evidencian en las vulneraciones a diversos derechos humanos. *En ese sentido, señala que es necesario promover la deconstrucción de patrones socioculturales discriminatorios que refuerzan la situación de subordinación de las mujeres y la asignación desigual de roles (productivos a los hombres y reproductivos a las mujeres), como factores que sustentan el problema público.*



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Lirka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 11:20:32 -05:00

Entonces, atendiendo a este deber que señala la PNIG, encontramos que la aplicación del principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio no contribuyen a romper estos patrones socioculturales discriminatorios, más por el contrario reafirman el poder de los agresores sobre las víctimas, ratificando a su vez su superioridad, perpetrando situaciones de subordinación y desventaja, por cuanto les garantiza a estos -agresores- que al estar inmersos en un proceso de investigación a cargo del Ministerio Público por una denuncia por hechos de violencia contra la mujer o un proceso Judicial iniciado por las mismas razones, estos -agresores- podrían "reparar" el daño causado en la medida en que consideran que la entrega de sumas de dinero, muchas veces irrisoria, puede compensar de alguna manera el daño que han causado; en consecuencia que se archive las denuncias y/o procesos que pudieran haber en su contra. Es importante resaltar también aquí que esta situación no contribuye a generar en la población la certeza que se debe tener respecto de que la violencia contra las mujeres afecta gravemente el interés público, pues el archivo de las denuncias o procesos demuestra un total desinterés de parte del estado en la búsqueda de justicia que tanto persiguen las víctimas.

Sobre el Principio de Oportunidad debemos señalar que este representa una facultad que permite abstenerse del ejercicio de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena, al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado, sin embargo no considera la real situación de desventaja en la que muchas veces se encuentra la víctima después de atravesar situaciones de violencia, situación que se ve aún más grave ya se por razones como la edad o la condición física como son las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores e inclusive personas con discapacidad, por lo que mal haríamos al permitir que este principio siga aplicándose a criterio de los operadores de justicia en los casos antes mencionados.



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 12:57:28 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 12:40:32 -05:00

Parte de la fundamentación para la no aplicación de este principio -Principio de Oportunidad- radica en que, de acuerdo a lo establecido en la norma, este requiere de la concurrencia de 3 exigencias, la primera de ellas está relacionada con la conducta del agente, la segunda está relacionada con la escasa significancia del delito cometido y la tercera está relacionada con la mínima culpabilidad de del agente. En relación a la segunda y la tercera exigencia tenemos que en los delitos cometidos contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar todos estos revisten de especial significancia en tanto que afectan gravemente el interés público, y queda claro que en los casos de los delitos cometidos contra las mujeres estos se fundamentan meramente en su género, es decir son cometidos contra estas por el simple hecho de ser mujeres, con lo cual no podríamos decir que existe mínima culpabilidad por parte del agente, como si podríamos hablar en los delitos como hurto simple, hurto de uso, hurto simple de ganado, apropiación ilícita, sustracción de bien propio, apropiación irregular, apropiación de prenda, estafa, libramiento indebido e incluso en los delitos culposos.

3.1.2 Sobre la Incorporación del literal e) al numeral 9 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria se propone modificar el numeral 9 del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal, referido al Principio de oportunidad, agregando el literal e) cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2. Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Lurka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 11:20:11 -05:00

(...)

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.
- e) Ha sido denunciado por la comisión de delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 31.05.2022 12:57:43 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 27.05.2022 12:41:31 -05:00

En atención a lo antes mencionado, y siendo que ya ha quedado demostrado que no correspondería la aplicación del principio de oportunidad, corresponde realizar la modificatoria al Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de que en las denuncias que se reciban por actos que constituyen violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los operadores de justicia no procedan con aplicar dicho principio.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa, no genera gastos al Presupuesto Público. Las acciones que corresponden ser implementadas por las entidades, se ejecutan con sus respectivos presupuestos institucionales.

Por el contrario, la modificación propuesta resulta beneficiosa en el sentido de que se plasmaría a nivel legal una norma que la Corte Suprema ha establecido como doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116. Esto permitirá que las conductas delictivas en esta materia sean sancionadas efectivamente y se evite la impunidad, garantizándose así a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia, posibilitando a las mujeres, víctimas directas, así como a las víctimas indirectas de la violencia, el acceso a la justicia de manera efectiva y que se desarrolle un debido proceso a nivel fiscal y judicial, obteniendo un fallo sobre los hechos que se denuncien.

De igual forma la presente propuesta normativa beneficia a los integrantes del grupo familiar, reconocidos en la Ley N° 30364, quienes también ven garantizando su derecho a una vida libre de violencia.

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta, tiene como finalidad prohibir expresamente la aplicación del principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio, previsto en el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por la grave afectación al interés público que representa la comisión de estos hechos y la necesidad de una respuesta integral del Estado para evitar la impunidad, contribuyendo con la obtención de una justicia efectiva que incluya



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Lirka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 27.05.2022 11:19:52 -05:00

protección para la víctima, procesamiento y sanción para el agresor, donde también se permita aplicar principios que rigen la problemática de la violencia contra las mujeres, obteniendo sentencias justas y disuasivas que impacten en la sociedad con mensaje de cero tolerancia a la violencia.

En tal sentido, la propuesta normativa modifica los artículos 15-B, 16 y 18 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y, el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957.

Si bien se modifica el artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, no es para cambiar sus restricciones expresamente establecidas sino puntualmente incorporar la no aplicación del indicado principio en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, así como en los delitos conexos, más aún si la Ley N° 30364, en su artículo 25 sobre la protección de las víctimas en las actuaciones de investigación prescribe "En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor."; por tanto, no conlleva la modificación de límites constitucionales materiales.



Firmado digitalmente por MOLERO
MESIA Maria Pia FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.05.2022 12:57:52 -05:00



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Liurka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 11:17:24 -05:00



Firmado digitalmente por
MARTINEZ JARA Sandy Patricia
FAU 20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27.05.2022 12:42:01 -05:00